



Cinco de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00166-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 247 ss del Código Civil, Modificado por el Art. 5° de la Ley 1060 de 2006, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, amén de los requisitos formales de los artículos 82 en armonía con el 386 del C. G. del P., se hace viable la ADMISIÓN de la corriente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA acumulada CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA, impetrada por FERRAN DAVID SARMIENTO SALDARRIAGA, en contra de DANIEL SARMIENTO CORTES, en ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL frente a los herederos determinados e indeterminados del causante JOHN DE JESUS ESPINOSA CANO, siendo los primeros: ALONSO ANTONIO, ALIRIO DE JESUS, MAURICIO DE JESUS Y LUZ MERY DE JESUS ESPINOSA CANO como hermanos *de cujus*.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 *Ibídem* en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a los demandados, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen Antropo-Heredo-Biológico con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; el que habrá de llevarse a cabo entre el demandante los presuntos tíos en el tercer grado de consanguinidad: ALONSO ANTONIO, ALIRIO DE JESUS, MAURICIO DE JESUS Y LUZ MERY DE JESUS ESPINOSA CANO, advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con los demandados.

SEXTO: DISPONER al tenor de los artículos 108 y 293 *Ibídem*, el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOHN DE JESUS ESPINOSA CANO, a fin de que comparezcan al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndoles que de no comparecer se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso.

SÉPTIMO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. DORIAN ANDRES PANIAGUA REYES, con T.P. No. 303.265 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C. G. del P., y de quien, verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado No. 1149897, que milita en el expediente digital, que éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

RADICADO N° 2023-00166-00

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db597e659e3e619ea64374ee1895b1b64382e2d86af51f28ee8f07546133ec10**

Documento generado en 05/05/2023 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>